

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Antonio Peña.

Abogado: Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.

Recurridos: Fresa María Ángeles y compartes.

Abogados: Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el señor Francisco Antonio Peña, cédula No.49193-54, con domicilio en el callejón A, No. 2, Barrio Nuevo, en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, cédula No.33439, serie 54, abogado del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo I, 65, 67 y 30 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 463 del Código Penal, y 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el No.788, de fecha 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Francisco Antonio Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 788, de fecha 9 de noviembre del año 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado Francisco Antonio Peña por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y se declara culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; Segundo: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Fresa María Angeles, Ramón Ulerio Angeles, Modesto Antonio Ulerio Angeles, Nicolás Franklin Ulerio Angeles, Wilfrida Minerva Ulerio Angeles, Carmen Ulerio Angeles, Andrés Ant. Ulerio Angeles, Tomás Severino Ulerio Angeles, en sus calidades de hijos del fenecido José Gregorio Ulerio Peralta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu, en contra de Francisco Ant. Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a Francisco Ant. Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) en favor de los señores Tesa Ma. Angeles, Ramón Ulerio Angeles, José Rafael Ulerio Angeles, Modesto Ant. Ulerio Angeles, Nicolás F. Ulerio Angeles, Wilfrida Minerva Ulerio Angeles, Carmen F. Ulerio Angeles, Tomás Severino Ulerio Angeles, Andrés Ant. Ulerio Angeles, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil en razón de haber sido llamada en intervención forzosa'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO; TERCERO: Condena al prevenido Francisco Ant. Peña y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, distribuyendo las civiles en beneficio de los Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

"En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable"

Considerando, que como este recurrente, puesto en causa, como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo.;

"En cuanto al recurso del prevenido Francisco Antonio Peña"

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1994, mientras el carro placa No. 212-748, conducido por Francisco Antonio Peña, transitaba en dirección de Sur a Norte por la Carretera Duarte, tramo La Vega-Moca, al llegar a la Sección Río Verde, atropelló al nombrado José Gregorio Ulerio Pilarte, cuando éste transitaba en una motocicleta en igual dirección que el primer conductor; b) que a consecuencia del accidente dicho agraviado sufrió lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió reducir la marcha para evitar atropellar al conductor de la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal, con dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 como sucedió en la especie; que al condenar a dicho recurrente a pagar una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley, pero, en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su sólo recurso;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1996, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Francisco Antonio Peña y lo condena al pago de las costas penales;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.